

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-323/2019

**ACTOR:** FELICIANO MONTIEL  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Feliciano Montiel Caballero, ostentándose como Agente de Policía Municipal de Cerro Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado veintisiete de agosto por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa,<sup>1</sup> en el expediente **JDCI/31/2019**, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, su incompetencia, en razón de materia, para ordenar al Ayuntamiento de San Martín

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá señalarse como "Tribunal local" o "autoridad responsable".

Peras la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la instancia competente.

## **Í N D I C E**

SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite del juicio federal.....	8
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Improcedencia .....	10
R E S U E L V E .....	15

## **S U M A R I O**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda en virtud de que fue presentada fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup> –en los autos del juicio JDC/51/2019 que fue reencauzado al diverso JDCl/31/2019– el agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, del municipio de San Martín Peras en Oaxaca presentó demanda ante el Tribunal local,

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas serán referentes al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

reclamando las siguientes prestaciones por parte del Ayuntamiento referido:

- i) Se declare que la comunidad indígena de Cerro Hidalgo tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- ii) Se reconozca que la comunidad de Cerro Hidalgo cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos; y
- iii) Se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

2. **Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal local resolvió al tenor de los puntos resolutive siguientes:

(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2019, a juicio para la

protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**TERCERO.** Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia de Policía Municipal de Cerro Hidalgo, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

**3. Primera reunión de trabajo.** El seis de mayo, se convocó a las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, y de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, pertenecientes a dicho municipio, a una reunión de trabajo relativa al cumplimiento de la resolución referida en el párrafo anterior, la cual tuvo verificativo en dicha fecha únicamente con la participación de las autoridades de la Agencia de Cerro Hidalgo, por lo que se acordó fijar como nueva fecha de reunión el veintiocho de mayo siguiente.

**4. Segunda reunión de trabajo.** En la fecha antes aludida tuvo verificativo la segunda reunión de trabajo, en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por lo que no se pudo alcanzar acuerdo alguno entre el referido ayuntamiento y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo.

**5. Tercera reunión de trabajo.** El siete de junio, se llevó a cabo una tercera reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la cual dichas autoridades suscribieron el protocolo

para la implementación del proceso de consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los ramos 28 y 33.

**6. Cuarta reunión de trabajo.** El diecisiete de junio, se celebró nueva reunión de trabajo en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que se acordó exhortar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para que asistiera formalmente a las reuniones del proceso de consulta antes señalada.

**7. Quinta reunión de trabajo.** El veintiuno de junio, tuvo verificativo la quinta reunión de trabajo en la que sólo participaron las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que no fue posible alcanzar acuerdos sobre el proceso de implementación de la consulta.

**8. Sexta reunión de trabajo.** El veintiocho de junio, tuvo verificativo la sexta reunión de trabajo, la cual se celebró con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin que estuvieran presentes las autoridades del Ayuntamiento, por lo que ante dicha ausencia se acordó solicitar a las autoridades vinculadas<sup>3</sup> por la sentencia de once de abril, la información que correspondía proporcionar al Presidente Municipal relacionada con la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 a las agencias en mención.

---

<sup>3</sup> Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Órgano Superior de Fiscalización, ambos del estado de Oaxaca.

**9. Séptima reunión de trabajo.** El diez de julio, se llevó a cabo la séptima reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó dar por concluida la etapa informativa del proceso de consulta conforme al protocolo para la implementación de esta e iniciar con la etapa deliberativa del aludido proceso.

**10. Octava reunión de trabajo.** El diecinueve de julio, se efectuó la octava reunión de trabajo con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin la presencia de los representantes del Ayuntamiento, en la que entre otras cuestiones, se presentaron las propuestas de asignación de montos presentada por la autoridad municipal y la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto de la asignación de los recursos.

**11.** Además, se acordó que en caso de que la autoridad municipal no asistiera a la siguiente reunión se solicitaría al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tomara en consideración la propuesta técnica presentada por la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa para definir los elementos cuantitativos de la consulta para la determinación de los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los ramos 28 y 33.

**12. Novena reunión de trabajo.** El uno de agosto, se realizó la novena reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro

Hidalgo, en la que se acordó la celebración de reuniones con representantes de las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al municipio para informar y consultar acerca de la propuesta económica presentada por las mencionadas agencias, y determinar si la misma era aceptada o no. Asimismo los representantes de las agencias solicitaron que en caso de que en la próxima reunión no se tuviera una respuesta o no se hubiere logrado algún acuerdo, se tomaría en consideración la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas.

**13. Acuerdo de magistrado instructor en la instancia local.** El ocho de agosto, el magistrado instructor del juicio local determinó dejar subsistentes los apercibimientos formulados a la autoridad responsable y demás autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de tres de julio.

**14.** Asimismo, apercibió al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que, en caso de no presentar propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponde a la comunidad de Cerro Hidalgo, se tomaría como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado, y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

**15. Décima reunión de trabajo.** El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo sin la asistencia de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que se acordó que en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de

trabajo del uno de agosto, se tomaría como base para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia la opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

**16. Acuerdo plenario impugnado.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó que ante la actitud de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, debía tomarse como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos, así como los elementos cualitativos para la asignación de los recursos que corresponden a cada agencia.

## **II. Del trámite del juicio federal**

**17. Presentación de demanda.** El nueve de septiembre, Feliciano Montiel Caballero, ostentándose como Agente de Policía Municipal de Cerro Hidalgo, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Oaxaca presentó demanda ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo plenario de veintisiete de agosto.

**18. Primera recepción en la Sala Regional Xalapa.** El diecisiete de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

**19. Turno.** En dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la

clave **SX-JDC-323/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**20. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta de competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación.

**21. Acuerdo Sala Superior.** El veinticinco de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente juicio.

**22. Segunda recepción en la Sala Regional Xalapa.** Como resultado de lo anterior, el treinta de septiembre se recibió nuevamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el expediente; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**23. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**24.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se controvierte un acuerdo plenario

emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo –base VI–, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto –fracción V– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III –inciso c– y 195, fracción IV –inciso b– de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2 –inciso c–, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1 –inciso f– y 83, apartado 1 –inciso b– de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

26. Asimismo, con fundamento en lo resuelto el veinticinco de septiembre por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala emitido en los expedientes SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019 acumulados, en el cual determinó que es competencia de esta Sala Regional conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

27. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

28. En el caso, tal como lo precisa la autoridad responsable en su informe justificado, se actualiza la improcedencia del

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

medio de impugnación porque la demanda fue presentada fuera del plazo previsto para tal efecto.

29. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable — salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

30. Asimismo, el artículo 7, apartado 2, de la Ley en cuestión señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

31. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley, dispone que si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32. En el caso, el acuerdo plenario que es materia de controversia fue emitido por el Tribunal local el veintisiete de agosto del presente año.

## **SX-JDC-323/2019**

**33.** En ese sentido, el dos de septiembre, el actuario adscrito al referido órgano jurisdiccional local se constituyó en el domicilio señalado por el actor y en ese lugar se realizó la notificación del acuerdo plenario que ahora se controvierte, tal como consta en la cédula y la razón de notificación personales que obran en el expediente SX-JE-192/2019, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.<sup>5</sup>

**34.** En ese orden de ideas, si la notificación se realizó el dos de septiembre, el plazo para promover el medio de impugnación federal comenzó a computarse a partir del día siguiente, es decir, el tres de septiembre, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**35.** En ese orden, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días para presentar su escrito de demanda transcurrió del tres al seis de septiembre del presente año (días hábiles).

**36.** Con base en lo anterior, si el escrito de demanda que originó el presente juicio fue presentado hasta el nueve de septiembre —tal y como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable plasmado en el mismo—<sup>6</sup> es incuestionable que se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ese efecto.

---

<sup>5</sup> Consultables a fojas 314 y 315 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-192/2019; dichas constancias corresponden al expediente JDCl/31/2019 del índice del Tribunal local, tal como lo precisa el Tribunal local en su informe circunstanciado.

<sup>6</sup> Consultable a foja 04 del expediente principal SX-JDC-323/2019.

37. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

Agosto – Septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27 Emisión del acuerdo plenario impugnado	28	29	30	31 Día inhábil	01 Día inhábil
02 Notificación de la resolución	03 Primer día del plazo para impugnar	04 Segundo día del plazo para impugnar	05 Tercer día del plazo para impugnar	06 Cuarto y último día del plazo para impugnar	07 Día inhábil	08 Día inhábil
09 Presentación de la demanda						

38. Sin que sea suficiente el argumento del actor respecto a que la comunidad indígena que representa se encuentra a una distancia de ocho horas de la sede del Tribunal local, por lo que se encuentra imposibilitado para trasladarse de manera inmediata a dicho lugar.

39. Ello, porque, por una parte, la tardanza de la presentación de la demanda fue mayor a las ocho horas que indica y, por otra parte, del escrito de demanda se advierte que el domicilio indicado para oír y recibir las notificaciones correspondientes se encuentra ubicado en la ciudad capital del estado de Oaxaca. Asimismo, se advierte que cuenta con asesores legales que, al ser peritos en Derecho, conocen sobre la fatalidad de los plazos para impugnar las resoluciones jurisdiccionales.

40. Además, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables

para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

41. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>7</sup>

42. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

43. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Décima Época, Materia Constitucional. Así como en la siguiente [liga electrónica:  
\[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005917&Dominio=Rubro,Texto&TA\\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005917&Hit=1&IDs=2005917&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005917&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005917&Hit=1&IDs=2005917&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005917&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005917&Hit=1&IDs=2005917&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

44. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>8</sup>

45. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

46. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Registro: 2005717. Decima Época, Materia Constitucional. Así como en la siguiente [liga electrónica:  
\[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005717&Dominio=Rubro,Texto&TA\\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005717&Hit=1&IDs=2005717&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005717&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005717&Hit=1&IDs=2005717&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005717&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005717&Hit=1&IDs=2005717&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**NOTIFÍQUESE**; de **manera personal** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 apartado 2 de la Ley de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**